

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 363
Del 3 de Agosto de 2015

Que reglamenta la Ley 23 del 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo que consagra el numeral 14 del Artículo 184 de la Constitución Política, es facultad del Presidente de la República, reglamentar las leyes que lo requieran, para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu, con la participación del Ministro respectivo;

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones, dispone entre sus objetivos el prevenir los riesgos que se derivan de la posibilidad que los productos y servicios ofrecidos por los sujetos obligados descritos en la precitada excerta legal, sean utilizados como mecanismos o vehículos para el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que a través del artículo 76 de la precitada ley se ordena su reglamentación, a fin de desarrollar los lineamientos generales del marco regulatorio que deben aplicar los diferentes organismos de supervisión y todos los sujetos obligados en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;



REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 363
Del 3 de Agosto de 2015

Que reglamenta la Ley 23 del 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo que consagra el numeral 14 del Artículo 184 de la Constitución Política, es facultad del Presidente de la República, reglamentar las leyes que lo requieran, para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu, con la participación del Ministro respectivo;

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones, dispone entre sus objetivos el prevenir los riesgos que se derivan de la posibilidad que los productos y servicios ofrecidos por los sujetos obligados descritos en la precitada excerta legal, sean utilizados como mecanismos o vehículos para el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que a través del artículo 76 de la precitada ley se ordena su reglamentación, a fin de desarrollar los lineamientos generales del marco regulatorio que deben aplicar los diferentes organismos de supervisión y todos los sujetos obligados en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;



Que en virtud de lo antes expuesto es imprescindible el desarrollo de las disposiciones con miras a lograr el entendimiento e implementación de estas normas a fin de cumplir con los fines establecidos en la Ley 23 de 27 de abril de 2015,

DECRETA:

Artículo 1. Definiciones. A efectos de la presente reglamentación, los siguientes términos se entenderán de la siguiente manera:

1. Blanqueo de capitales: Es aquella conducta, realizada, ya sea personalmente o por interpuesta persona, que consiste en recibir, depositar, negociar, transferir o convertir dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, delitos contra los Derechos de la Propiedad Industrial; Tráfico Ilícito de Migrantes, Trata de Personas, tráfico de órganos, delitos contra el Ambiente; delitos de Explotación Sexual Comercial, delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado, delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos, estafa calificada, Robo, Delitos Financieros, secuestro, extorsión, homicidio por precio o recompensa, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Enriquecimiento Injustificado, pornografía y corrupción de Personas Menores de Edad, robo o tráfico internacional de vehículos, sus piezas y componentes, Falsificación de Documentos en General, omisión o falsedad de la declaración aduanera del viajero respecto a dineros, valores o documentos negociables, falsificación de moneda y otros valores, delitos de moneda y otros valores, delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación, delitos contra la Seguridad Colectiva, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, delitos Relacionados con Drogas, Piratería, Delincuencia Organizada, Asociación Ilícita, Pandillerismo, Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos y Apropiación y Sustracción Violenta de Material Ilícito, tráfico y recepción de cosas provenientes del delito, delitos de contrabando, defraudación aduanera, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles.
2. Financiamiento del terrorismo: Es aquella conducta que se lleva a cabo de forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, con el ánimo de proporcionar, organizar o recolectar fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen para financiar, en todo o en parte, la comisión de actos de terrorismo o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a la población, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea perturbar



Que en virtud de lo antes expuesto es imprescindible el desarrollo de las disposiciones con miras a lograr el entendimiento e implementación de estas normas a fin de cumplir con los fines establecidos en la Ley 23 de 27 de abril de 2015,

DECRETA:

Artículo 1. Definiciones. A efectos de la presente reglamentación, los siguientes términos se entenderán de la siguiente manera:

1. Blanqueo de capitales: Es aquella conducta, realizada, ya sea personalmente o por interpuesta persona, que consiste en recibir, depositar, negociar, transferir o convertir dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, delitos contra los Derechos de la Propiedad Industrial; Tráfico Ilícito de Migrantes, Trata de Personas, tráfico de órganos, delitos contra el Ambiente; delitos de Explotación Sexual Comercial, delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado, delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos, estafa calificada, Robo, Delitos Financieros, secuestro, extorsión, homicidio por precio o recompensa, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Enriquecimiento Injustificado, pornografía y corrupción de Personas Menores de Edad, robo o tráfico internacional de vehículos, sus piezas y componentes, Falsificación de Documentos en General, omisión o falsedad de la declaración aduanera del viajero respecto a dineros, valores o documentos negociables, falsificación de moneda y otros valores, delitos de moneda y otros valores, delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación, delitos contra la Seguridad Colectiva, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, delitos Relacionados con Drogas, Piratería, Delincuencia Organizada, Asociación Ilícita, Pandillerismo, Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos y Apropiación y Sustracción Violenta de Material Ilícito, tráfico y recepción de cosas provenientes del delito, delitos de contrabando, defraudación aduanera, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles.
2. Financiamiento del terrorismo: Es aquella conducta que se lleva a cabo de forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, con el ánimo de proporcionar, organizar o recolectar fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen para financiar, en todo o en parte, la comisión de actos de terrorismo o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a la población, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea perturbar



la paz pública o intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo o la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas o de cualquier forma los beneficie.

La definición incluye el proporcionar, organizar, recolectar o poner recursos, fondos o activos, bienes muebles o inmuebles a disposición del terrorista individual u organización o asociación terrorista, independientemente de que estos se vayan a utilizar en la efectiva comisión de uno de los delitos tipificados en el Capítulo I del Título IX del Libro Segundo del Código Penal sobre Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo.

3. Medidas pertinentes de debida diligencia: Comprende la verificación de la debida diligencia que se establece en el artículo 9 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. Introducción. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión deberán implementar procesos para la adecuada gestión del riesgo de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que prevean la aplicación de medidas de debida diligencia sobre sus clientes, sus transacciones y sus empleados, según su nivel de riesgo, de manera tal que puedan identificar operaciones vinculadas a dichos delitos, en atención a la Ley y las normas que la reglamentan.

Cada organismo de supervisión en el ámbito de su competencia y el cumplimiento de sus atribuciones, podrá establecer criterios adecuados a su sector de regulación.

Artículo 3. Enfoque Basado en Riesgos. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, deberán, de acuerdo a su tamaño y grado de complejidad de sus actividades, implementar el enfoque basado en riesgo a fin de identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos asociados al blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; a tales efectos implementarán procesos y medidas de debida diligencia básicas, simplificadas o ampliadas dependiendo de los niveles de riesgos a los que puedan estar expuestos.

Artículo 4. Medidas de debida diligencia. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión deben adoptar medidas de debida diligencia cuando:

1. Establezcan relaciones contractuales o de negocios con su cliente;



la paz pública o intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo o la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas o de cualquier forma los beneficie.

La definición incluye el proporcionar, organizar, recolectar o poner recursos, fondos o activos, bienes muebles o inmuebles a disposición del terrorista individual u organización o asociación terrorista, independientemente de que estos se vayan a utilizar en la efectiva comisión de uno de los delitos tipificados en el Capítulo I del Título IX del Libro Segundo del Código Penal sobre Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo.

3. Medidas pertinentes de debida diligencia: Comprende la verificación de la debida diligencia que se establece en el artículo 9 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. Introducción. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión deberán implementar procesos para la adecuada gestión del riesgo de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que prevean la aplicación de medidas de debida diligencia sobre sus clientes, sus transacciones y sus empleados, según su nivel de riesgo, de manera tal que puedan identificar operaciones vinculadas a dichos delitos, en atención a la Ley y las normas que la reglamentan.

Cada organismo de supervisión en el ámbito de su competencia y el cumplimiento de sus atribuciones, podrá establecer criterios adecuados a su sector de regulación.

Artículo 3. Enfoque Basado en Riesgos. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, deberán, de acuerdo a su tamaño y grado de complejidad de sus actividades, implementar el enfoque basado en riesgo a fin de identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos asociados al blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; a tales efectos implementarán procesos y medidas de debida diligencia básicas, simplificadas o ampliadas dependiendo de los niveles de riesgos a los que puedan estar expuestos.

Artículo 4. Medidas de debida diligencia. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión deben adoptar medidas de debida diligencia cuando:

1. Establezcan relaciones contractuales o de negocios con su cliente;



2. Realicen transacciones ocasionales, por encima del monto que establezca su respectivo organismo de supervisión, incluso en situaciones en que la transacción se lleve a cabo en una sola operación o en varias operaciones, que presuntamente pudieran estar ligadas;
3. Realicen transacciones ocasionales mediante transferencias electrónicas en las circunstancias que establezca el respectivo organismo de supervisión;
4. Existan operaciones inusuales que puedan estar relacionadas con blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, o la posible comisión de los delitos precedentes del blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo;
5. Existan dudas sobre la veracidad o precisión de los datos de identificación del cliente obtenidos anteriormente, se deberá actualizar la información y documentación respectiva.

Artículo 5. Perfil financiero y perfil transaccional. Los sujetos obligados financieros deberán considerar para la determinación del perfil financiero y perfil transaccional, los siguientes criterios:

1. Perfil financiero: Debería contener como mínimo lo concerniente a los Ingresos Fijos y Variables del cliente; la frecuencia en que dichos ingresos se reciben durante un periodo base mensual; la forma en que dichos ingresos son recibidos por el cliente (Efectivo, Cuasi-efectivo, Cheques o Transferencia); el origen de los fondos, es decir la procedencia de dichos ingresos, así como la ubicación de dicha procedencia (local o extranjero). Igualmente, es necesario determinar el perfil financiero de salida de dinero.
2. El perfil transaccional: Deberá estar vinculado al tipo de producto o servicio que utilizará el cliente; el análisis de los productos y servicios debe definir el comportamiento usual esperado.

Los sujetos obligados no financieros analizarán el perfil financiero y transaccional atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado o de acuerdo a lo que la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros determine en función del Análisis Nacional de Riesgo.

Artículo 6. Medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona natural. Sin perjuicio de los requisitos dispuestos por la Ley y aquellos que el organismo de supervisión respectivo requiera, los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión deberán mantener los registros de la información y documentación de la debida diligencia que se lleva a cabo para la identificación y verificación de la identidad de la persona natural (cliente habitual u ocasional), que deberán contener, como mínimo:



2. Realicen transacciones ocasionales, por encima del monto que establezca su respectivo organismo de supervisión, incluso en situaciones en que la transacción se lleve a cabo en una sola operación o en varias operaciones, que presuntamente pudieran estar ligadas;
3. Realicen transacciones ocasionales mediante transferencias electrónicas en las circunstancias que establezca el respectivo organismo de supervisión;
4. Existan operaciones inusuales que puedan estar relacionadas con blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, o la posible comisión de los delitos precedentes del blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo;
5. Existan dudas sobre la veracidad o precisión de los datos de identificación del cliente obtenidos anteriormente, se deberá actualizar la información y documentación respectiva.

Artículo 5. Perfil financiero y perfil transaccional. Los sujetos obligados financieros deberán considerar para la determinación del perfil financiero y perfil transaccional, los siguientes criterios:

1. Perfil financiero: Debería contener como mínimo lo concerniente a los Ingresos Fijos y Variables del cliente; la frecuencia en que dichos ingresos se reciben durante un periodo base mensual; la forma en que dichos ingresos son recibidos por el cliente (Efectivo, Cuasi-efectivo, Cheques o Transferencia); el origen de los fondos, es decir la procedencia de dichos ingresos, así como la ubicación de dicha procedencia (local o extranjero). Igualmente, es necesario determinar el perfil financiero de salida de dinero.
2. El perfil transaccional: Deberá estar vinculado al tipo de producto o servicio que utilizará el cliente; el análisis de los productos y servicios debe definir el comportamiento usual esperado.

Los sujetos obligados no financieros analizarán el perfil financiero y transaccional atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado o de acuerdo a lo que la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros determine en función del Análisis Nacional de Riesgo.

Artículo 6. Medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona natural. Sin perjuicio de los requisitos dispuestos por la Ley y aquellos que el organismo de supervisión respectivo requiera, los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión deberán mantener los registros de la información y documentación de la debida diligencia que se lleva a cabo para la identificación y verificación de la identidad de la persona natural (cliente habitual u ocasional), que deberán contener, como mínimo:



1. Nombre completo;
2. Cédula de identidad o pasaporte cuando se trate de un extranjero;
3. Dirección física;
4. Profesión u ocupación; y
5. Lo que dictamine adicionalmente los organismos de supervisión.



Artículo 7. Medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona jurídica. Sin perjuicio de los requisitos dispuestos por la Ley y aquellos que el organismo de supervisión respectivo establezcan, los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión deberán mantener los registros de la información y documentación de debida diligencia que se lleve a cabo para la identificación y verificación de la persona jurídica y otras estructuras jurídicas, que deberán mantener, como mínimo:

1. Nombre completo y tipo de la persona jurídica o estructura jurídica;
2. Jurisdicción y datos de incorporación o inscripción;
3. Número de identificación o su equivalente de la persona jurídica o estructura jurídica;
4. Identificación y verificación de beneficiario final;
5. Dirección;
6. Dirección para correspondencia, si aplica;
7. Nombre de su representante legal y de la persona apoderada para contratar en nombre de la persona jurídica;
8. Actividad principal a la que se dedica; y
9. Lo que determine adicionalmente los organismos de supervisión.

Artículo 8. Identificación y verificación del beneficiario final. En el proceso de la identificación y verificación de la identidad del beneficiario final, en el caso de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, se tomarán las medidas razonables por los organismos de supervisión que establezca para el cumplimiento de estos deberes, en su ámbito de competencia, las cuales serán, el diez por ciento (10%) o más de participación de la propiedad para los sujetos obligados financieros y el veinticinco (25%) o más de participación de la propiedad para los sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión

En el caso de personas jurídicas nacionales o extranjeras, fideicomisos, fundaciones de interés privado, organizaciones no gubernamentales, instituciones de beneficencia o sin fines de lucro, cuyos beneficiarios finales no puedan ser identificados mediante la participación accionaria, se deberá obtener un acta, certificación o declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, donde se detalle el o los beneficiarios finales.

1. Nombre completo;
2. Cédula de identidad o pasaporte cuando se trate de un extranjero;
3. Dirección física;
4. Profesión u ocupación; y
5. Lo que dictamine adicionalmente los organismos de supervisión.



Artículo 7. Medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona jurídica. Sin perjuicio de los requisitos dispuestos por la Ley y aquellos que el organismo de supervisión respectivo establezcan, los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión deberán mantener los registros de la información y documentación de debida diligencia que se lleve a cabo para la identificación y verificación de la persona jurídica y otras estructuras jurídicas, que deberán mantener, como mínimo:

1. Nombre completo y tipo de la persona jurídica o estructura jurídica;
2. Jurisdicción y datos de incorporación o inscripción;
3. Número de identificación o su equivalente de la persona jurídica o estructura jurídica;
4. Identificación y verificación de beneficiario final;
5. Dirección;
6. Dirección para correspondencia, si aplica;
7. Nombre de su representante legal y de la persona apoderada para contratar en nombre de la persona jurídica;
8. Actividad principal a la que se dedica; y
9. Lo que determine adicionalmente los organismos de supervisión.

Artículo 8. Identificación y verificación del beneficiario final. En el proceso de la identificación y verificación de la identidad del beneficiario final, en el caso de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, se tomarán las medidas razonables por los organismos de supervisión que establezca para el cumplimiento de estos deberes, en su ámbito de competencia, las cuales serán, el diez por ciento (10%) o más de participación de la propiedad para los sujetos obligados financieros y el veinticinco (25%) o más de participación de la propiedad para los sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión

En el caso de personas jurídicas nacionales o extranjeras, fideicomisos, fundaciones de interés privado, organizaciones no gubernamentales, instituciones de beneficencia o sin fines de lucro, cuyos beneficiarios finales no puedan ser identificados mediante la participación accionaria, se deberá obtener un acta, certificación o declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, donde se detalle el o los beneficiarios finales.

La determinación del beneficiario final, en el caso de los sujetos obligados no financieros aplicará atendiendo la importancia relativa, al riesgo identificado y especialmente cuando estos se involucren en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al monto establecido por el organismo de supervisión.

Los sujetos obligados no financieros podrán aplicar medidas de debida diligencia simplificada en la verificación de la identidad del cliente y del beneficiario final cuando el nivel del riesgo es menor y en situaciones en las que la transacción se lleva a cabo en una sola operación. No obstante, las medidas de debida diligencia simplificada no son aceptables siempre que exista una sospecha de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva, así como transacciones ocasionales que sean en efectivo por encima del umbral designado por el organismo de supervisión y regulación, cuasi-efectivo o que sea realizado por una persona que se califique como persona expuesta políticamente.

Artículo 9. Verificación de la debida diligencia. Se considerará que se han cumplido las medidas pertinentes de debida diligencia cuando se haya obtenido y verificado los requisitos mínimos que se indican en los artículos 6 y 7 del presente Decreto Ejecutivo

Los sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión adoptarán procedimientos de manejo de riesgo para las condiciones bajo las cuales se permite completar la verificación después de establecida la relación comercial o profesional, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

1. Que la verificación ocurra lo antes y razonablemente posible;
2. Que sea esencial no interrumpir el desarrollo normal de la operación; y
3. Que los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, estén efectivamente bajo control.

Cada organismo de supervisión en el ámbito de su competencia y el cumplimiento de sus atribuciones, podrá establecer criterios adecuados a su sector de regulación.

Artículo 10. Medidas de debida diligencia simplificada. Las posibles medidas de debida diligencia simplificada que podrán aplicar los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, son las siguientes, a saber:

1. Reducir el proceso de revisión documental;



La determinación del beneficiario final, en el caso de los sujetos obligados no financieros aplicará atendiendo la importancia relativa, al riesgo identificado y especialmente cuando estos se involucren en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al monto establecido por el organismo de supervisión.

Los sujetos obligados no financieros podrán aplicar medidas de debida diligencia simplificada en la verificación de la identidad del cliente y del beneficiario final cuando el nivel del riesgo es menor y en situaciones en las que la transacción se lleva a cabo en una sola operación. No obstante, las medidas de debida diligencia simplificada no son aceptables siempre que exista una sospecha de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva, así como transacciones ocasionales que sean en efectivo por encima del umbral designado por el organismo de supervisión y regulación, cuasi-efectivo o que sea realizado por una persona que se califique como persona expuesta políticamente.

Artículo 9. Verificación de la debida diligencia. Se considerará que se han cumplido las medidas pertinentes de debida diligencia cuando se haya obtenido y verificado los requisitos mínimos que se indican en los artículos 6 y 7 del presente Decreto Ejecutivo

Los sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión adoptarán procedimientos de manejo de riesgo para las condiciones bajo las cuales se permite completar la verificación después de establecida la relación comercial o profesional, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

1. Que la verificación ocurra lo antes y razonablemente posible;
2. Que sea esencial no interrumpir el desarrollo normal de la operación; y
3. Que los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, estén efectivamente bajo control.

Cada organismo de supervisión en el ámbito de su competencia y el cumplimiento de sus atribuciones, podrá establecer criterios adecuados a su sector de regulación.

Artículo 10. Medidas de debida diligencia simplificada. Las posibles medidas de debida diligencia simplificada que podrán aplicar los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, son las siguientes, a saber:

1. Reducir el proceso de revisión documental;



2. Reducir la frecuencia de actualizaciones de la identificación del cliente;
3. Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen el monto mínimo establecido por el organismos de supervisión; y

En el caso de los sujetos obligados no financieros y profesionales que se dediquen a las actividades sujetas a supervisión podrán no recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, cuando el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios sean claramente conocidas.

Las medidas simplificadas de debida diligencia deberán ser congruentes con la exposición al riesgo identificado. No podrán aplicarse debida diligencia simplificadas o la aplicación de estas medidas cuando concurren o surjan operaciones inusuales que puedan estar relacionadas al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o riesgos superiores al promedio.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, corresponderá a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, evaluar durante el seguimiento continuo de la relación contractual o de negocios, el comportamiento transaccional o financiero del cliente, con la finalidad de verificar si las medidas de debida diligencia simplificadas deben ser reforzadas.

Cada organismo de supervisión en el ámbito de su competencia y el cumplimiento de sus atribuciones, podrá establecer criterios adecuados a su sector de regulación.

Artículo 11. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada. Las posibles medidas de debida diligencia ampliada o reforzada, que podrán aplicar los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, cuando aplique, son las siguientes:

1. Obtención de información adicional sobre el cliente y beneficiario final;
2. Obtención de información adicional sobre el carácter que se pretende dar a la relación comercial o profesional;
3. Obtención de información sobre la fuente de los fondos o la fuente de riqueza del cliente;
4. Obtención de información sobre las razones de las transacciones pretendidas o efectuadas;
5. Obtención de la aprobación de la alta gerencia para comenzar o continuar la relación comercial;



2. Reducir la frecuencia de actualizaciones de la identificación del cliente;
3. Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen el monto mínimo establecido por el organismos de supervisión; y

En el caso de los sujetos obligados no financieros y profesionales que se dediquen a las actividades sujetas a supervisión podrán no recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, cuando el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios sean claramente conocidas.

Las medidas simplificadas de debida diligencia deberán ser congruentes con la exposición al riesgo identificado. No podrán aplicarse debida diligencia simplificadas o la aplicación de estas medidas cuando concurren o surjan operaciones inusuales que puedan estar relacionadas al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o riesgos superiores al promedio.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, corresponderá a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, evaluar durante el seguimiento continuo de la relación contractual o de negocios, el comportamiento transaccional o financiero del cliente, con la finalidad de verificar si las medidas de debida diligencia simplificadas deben ser reforzadas.

Cada organismo de supervisión en el ámbito de su competencia y el cumplimiento de sus atribuciones, podrá establecer criterios adecuados a su sector de regulación.

Artículo 11. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada. Las posibles medidas de debida diligencia ampliada o reforzada, que podrán aplicar los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, cuando aplique, son las siguientes:

1. Obtención de información adicional sobre el cliente y beneficiario final;
2. Obtención de información adicional sobre el carácter que se pretende dar a la relación comercial o profesional;
3. Obtención de información sobre la fuente de los fondos o la fuente de riqueza del cliente;
4. Obtención de información sobre las razones de las transacciones pretendidas o efectuadas;
5. Obtención de la aprobación de la alta gerencia para comenzar o continuar la relación comercial;



6. Monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y la duración de los controles aplicados, y selección de los patrones de transacciones que necesitan un mayor examen.

Artículo 12. Aplicación de la debida diligencia ampliada o reforzada. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión aplicarán, además de las medidas básicas de debida diligencia, medidas ampliadas o reforzadas en las áreas de negocios, sus actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocios y operaciones que presenten un riesgo más elevado de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Sin perjuicio de los clientes que según la evaluación de riesgo del sujeto obligado, sean considerados de alto riesgo, se incluirán en esta categoría a:

1. Personas Expuestas Políticamente;
2. Negocios con un alto volumen de operaciones en efectivo;
3. Personas jurídicas y otras estructuras jurídicas extranjeras con registros de acciones al portador, así como a las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas panameñas cuyo beneficiario final no sea verificable;
4. Relaciones de negocio y operaciones con clientes de países, territorios o jurisdicciones de riesgo; o que supongan transferencia de fondos desde o hacia tales países (jurisdicciones de riesgos); territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) exija la aplicación de medidas de diligencia ampliada o reforzada; y
5. Aquellas que surjan del plan nacional de evaluación de riesgos para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los sujetos obligados determinarán en los procedimientos de control interno, otras situaciones que, conforme a su análisis de riesgo, requieran la aplicación de medidas ampliadas o reforzadas de debida diligencia.

Artículo 13. Aplicación por terceros de las medidas de debida diligencia. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financiero y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, sólo podrán recurrir a empresas de cumplimiento para que los asistan en los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente, siempre que el organismo de

6. Monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y la duración de los controles aplicados, y selección de los patrones de transacciones que necesitan un mayor examen.

Artículo 12. Aplicación de la debida diligencia ampliada o reforzada. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión aplicarán, además de las medidas básicas de debida diligencia, medidas ampliadas o reforzadas en las áreas de negocios, sus actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocios y operaciones que presenten un riesgo más elevado de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Sin perjuicio de los clientes que según la evaluación de riesgo del sujeto obligado, sean considerados de alto riesgo, se incluirán en esta categoría a:

1. Personas Expuestas Políticamente;
2. Negocios con un alto volumen de operaciones en efectivo;
3. Personas jurídicas y otras estructuras jurídicas extranjeras con registros de acciones al portador, así como a las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas panameñas cuyo beneficiario final no sea verificable;
4. Relaciones de negocio y operaciones con clientes de países, territorios o jurisdicciones de riesgo; o que supongan transferencia de fondos desde o hacia tales países (jurisdicciones de riesgos); territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) exija la aplicación de medidas de diligencia ampliada o reforzada; y
5. Aquellas que surjan del plan nacional de evaluación de riesgos para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los sujetos obligados determinarán en los procedimientos de control interno, otras situaciones que, conforme a su análisis de riesgo, requieran la aplicación de medidas ampliadas o reforzadas de debida diligencia.

Artículo 13. Aplicación por terceros de las medidas de debida diligencia. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financiero y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, sólo podrán recurrir a empresas de cumplimiento para que los asistan en los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente, siempre que el organismo de

supervisión respectivo lo autorice y lo haya registrado debidamente a dicha empresa de cumplimiento. Estas deben estar domiciliadas y con presencia física en la República de Panamá. Para el debido registro, el organismo de supervisión deberá solicitarles como mínimo la siguiente documentación, a saber:

1. Certificación del Registro Público, Aviso de Operación y Número de identificación de la persona jurídica o su equivalente;
2. Certificado de vigencia del Registro Público;
3. Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos, cuando aplique;
4. Copia autenticada de la cédula de identidad personal o pasaporte de sus directores, dignatarios, representante legal y apoderado legal si lo hubiere;
5. Presentar la documentación, currículum, programas y credenciales de sus accionistas, directores, dignatarios, representante legal y apoderado legal si lo hubiere, técnicos y trabajadores, que acrediten la experiencia y experticia en el área o sector al cual pretendan prestar sus servicios como empresas de cumplimiento, especialmente en el ámbito de blanqueo de capitales y particularmente de debida diligencia;
6. Certificaciones ya sean nacionales o internacionales que acrediten la experiencia en materia de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de sus directivos, técnicos y trabajadores;
7. Constancias que demuestren que el personal idóneo y profesionales especializados que forman parte de la empresa de cumplimiento, ha recibido o facilitado en calidad de instructor, un mínimo de ciento sesenta (160) horas de capacitación especializada anualmente en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; y
8. Otros requisitos que establezcan los organismos de supervisión.

La empresa de cumplimiento asistirá en las medidas de debida diligencia, en nombre del sujeto obligado financiero, sujeto obligado no financiero y profesional que realice actividades realizadas sujetas a supervisión, siempre y cuando aplique los procedimientos definidos por éste y se encuentre bajo el control de la implementación eficaz de los procedimientos que estos establezcan.

Los sujetos obligados financiero, sujeto obligado no financiero y profesionales que realicen Actividades realizadas sujetas a supervisión son responsables por el reporte final que le desarrolle la empresa de cumplimiento.

El organismo de supervisión respectivo regulará los criterios adicionales que considere razonable conforme al riesgo de sus sujetos obligados; igualmente podrá revocar de sus listados a las empresas de cumplimiento que no cumplan con los estándares internacionales, ética,



supervisión respectivo lo autorice y lo haya registrado debidamente a dicha empresa de cumplimiento. Estas deben estar domiciliadas y con presencia física en la República de Panamá. Para el debido registro, el organismo de supervisión deberá solicitarles como mínimo la siguiente documentación, a saber:

1. Certificación del Registro Público, Aviso de Operación y Número de identificación de la persona jurídica o su equivalente;
2. Certificado de vigencia del Registro Público;
3. Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos, cuando aplique;
4. Copia autenticada de la cédula de identidad personal o pasaporte de sus directores, dignatarios, representante legal y apoderado legal si lo hubiere;
5. Presentar la documentación, currículum, programas y credenciales de sus accionistas, directores, dignatarios, representante legal y apoderado legal si lo hubiere, técnicos y trabajadores, que acrediten la experiencia y experticia en el área o sector al cual pretendan prestar sus servicios como empresas de cumplimiento, especialmente en el ámbito de blanqueo de capitales y particularmente de debida diligencia;
6. Certificaciones ya sean nacionales o internacionales que acrediten la experiencia en materia de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de sus directivos, técnicos y trabajadores;
7. Constancias que demuestren que el personal idóneo y profesionales especializados que forman parte de la empresa de cumplimiento, ha recibido o facilitado en calidad de instructor, un mínimo de ciento sesenta (160) horas de capacitación especializada anualmente en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; y
8. Otros requisitos que establezcan los organismos de supervisión.

La empresa de cumplimiento asistirá en las medidas de debida diligencia, en nombre del sujeto obligado financiero, sujeto obligado no financiero y profesional que realice actividades realizadas sujetas a supervisión, siempre y cuando aplique los procedimientos definidos por éste y se encuentre bajo el control de la implementación eficaz de los procedimientos que estos establezcan.

Los sujetos obligados financiero, sujeto obligado no financiero y profesionales que realicen Actividades realizadas sujetas a supervisión son responsables por el reporte final que le desarrolle la empresa de cumplimiento.

El organismo de supervisión respectivo regulará los criterios adicionales que considere razonable conforme al riesgo de sus sujetos obligados; igualmente podrá revocar de sus listados a las empresas de cumplimiento que no cumplan con los estándares internacionales, ética,



transparencia, idoneidad o especialización requerida en la materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades realizadas sujetas a supervisión, deberán mantener todos los registros que permitan a las autoridades competentes y a los organismos de supervisión la reconstrucción de cualquier hecho o transacciones individuales, incluyendo los montos, de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal o necesidad de constatar los controles adecuados para ofrecer el servicio.

Artículo 14. Dependencia en terceros. Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, sin perjuicio a lo que determine el respectivo organismo de supervisión, podrán apoyarse en la debida diligencia realizada por un sujeto obligado, siempre que:

1. Establezca previamente mecanismos que aseguren que el sujeto obligado suministrará a requerimiento, copia de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos sobre la debida diligencia del cliente; y
2. Se asegure que el sujeto obligado ha implementado medidas para cumplir con los requisitos de debida diligencia del cliente y de mantenimiento de registros.

Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, son responsables con respecto de la identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente.

Artículo 15. Reporte de transacciones en efectivo y cuasi-efectivo. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión deberán utilizar los formularios destinados para el cumplimiento del reporte de transacciones en efectivo y cuasi- efectivo provistos por la Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

La Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo emitirá la Guía que permita reconocer el uso apropiado de estos formularios, los cuales deberán diligenciarse para cada operación que califique y los mismos deberán ser enviados directamente a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, a través de los medios que ésta señale.



transparencia, idoneidad o especialización requerida en la materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades realizadas sujetas a supervisión, deberán mantener todos los registros que permitan a las autoridades competentes y a los organismos de supervisión la reconstrucción de cualquier hecho o transacciones individuales, incluyendo los montos, de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal o necesidad de constatar los controles adecuados para ofrecer el servicio.

Artículo 14. Dependencia en terceros. Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, sin perjuicio a lo que determine el respectivo organismo de supervisión, podrán apoyarse en la debida diligencia realizada por un sujeto obligado, siempre que:

1. Establezca previamente mecanismos que aseguren que el sujeto obligado suministrará a requerimiento, copia de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos sobre la debida diligencia del cliente; y
2. Se asegure que el sujeto obligado ha implementado medidas para cumplir con los requisitos de debida diligencia del cliente y de mantenimiento de registros.

Los sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, son responsables con respecto de la identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente.

Artículo 15. Reporte de transacciones en efectivo y cuasi-efectivo. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión deberán utilizar los formularios destinados para el cumplimiento del reporte de transacciones en efectivo y cuasi- efectivo provistos por la Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

La Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo emitirá la Guía que permita reconocer el uso apropiado de estos formularios, los cuales deberán diligenciarse para cada operación que califique y los mismos deberán ser enviados directamente a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, a través de los medios que ésta señale.



En los casos en que los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesional que realice actividades sujetas a supervisión, por su tipo de actividad, no realicen transacciones en efectivo y cuasi-efectivo, deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo la no realización de estas transacciones a través de la Declaración Jurada que se defina para ello, por una sola vez, y sujeto a la aprobación de la Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo

En los casos de sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión que ocasionalmente efectúen operaciones en efectivo o cuasi-efectivo, deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo en el periodo en que ocurran. Cuando no existan este tipo de transacciones se deberá comunicar la no realización de las mismas a través de la Declaración Jurada que se defina para ello, cada seis meses, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente, entendiéndose que la fecha de corte semestral será los 30 de junio y 31 de diciembre.

Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, conservarán cada formulario diligenciado y los documentos que sustentan cada operación por un plazo no menor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del respectivo formulario o documento, según el caso.

Artículo 16. Operacion inusual. Los sujetos obligados financieros y sujetos obligados no financieros, cuando aplique, deben contar con medidas que les permita la detección oportuna de las operaciones inusuales, las cuales deben ser analizadas con el fin de obtener información adicional para corroborar o descartar la inusualidad. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán operaciones inusuales aquellas transacciones que cumplen, cuando menos con las siguientes características:

1. No guardan relación con la actividad económica del cliente;
2. No es cónsona con el perfil financiero o perfil transaccional del cliente;
3. No coinciden con los parámetros adicionales previamente establecidos por el sujeto obligado al inicio de la relación contractual o cuenta; y
4. No se obtiene una explicación o justificación que se considere razonable.



En los casos en que los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesional que realice actividades sujetas a supervisión, por su tipo de actividad, no realicen transacciones en efectivo y cuasi-efectivo, deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo la no realización de estas transacciones a través de la Declaración Jurada que se defina para ello, por una sola vez, y sujeto a la aprobación de la Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo

En los casos de sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión que ocasionalmente efectúen operaciones en efectivo o cuasi-efectivo, deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo en el periodo en que ocurran. Cuando no existan este tipo de transacciones se deberá comunicar la no realización de las mismas a través de la Declaración Jurada que se defina para ello, cada seis meses, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente, entendiéndose que la fecha de corte semestral será los 30 de junio y 31 de diciembre.

Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, conservarán cada formulario diligenciado y los documentos que sustentan cada operación por un plazo no menor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del respectivo formulario o documento, según el caso.

Artículo 16. Operacion inusual. Los sujetos obligados financieros y sujetos obligados no financieros, cuando aplique, deben contar con medidas que les permita la detección oportuna de las operaciones inusuales, las cuales deben ser analizadas con el fin de obtener información adicional para corroborar o descartar la inusualidad. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán operaciones inusuales aquellas transacciones que cumplen, cuando menos con las siguientes características:

1. No guardan relación con la actividad económica del cliente;
2. No es cónsona con el perfil financiero o perfil transaccional del cliente;
3. No coinciden con los parámetros adicionales previamente establecidos por el sujeto obligado al inicio de la relación contractual o cuenta; y
4. No se obtiene una explicación o justificación que se considere razonable.



Los sujetos obligados financieros y sujetos obligados no financieros deben dejar constancia de cada una de las operaciones inusuales detectadas, del responsable o responsables de su análisis, así como la determinación de reportarla o no como operación sospechosa.

Las operaciones inusuales en las que se sospeche puedan estar relacionadas al delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, podrán ser reportadas inmediatamente como una operación sospechosa.

Artículo 17. Obligación de reportar operaciones sospechosas. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, deberán llevar un registro de las operaciones sospechosas vinculadas con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, deberán cumplir con las diligencias que se establecen a continuación cuando, en el curso de sus actividades, tengan conocimiento de operaciones llevadas a cabo en sus establecimientos que califiquen como operaciones sospechosas:

1. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la(s) cuenta(s) o transacción (es) que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir, de manera sucinta, las observaciones del funcionario que definió que la operación se consideró sospechosa.
2. Notificar de inmediato la operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en los formularios diseñados para tal efecto, dentro del período establecido por la Ley 23 del 27 de abril de 2015.
3. En los casos de operaciones sospechosas, deberán actualizar el expediente respectivo.

Artículo 18. Enlace. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión deberán designar una persona o unidad responsable de servir como enlace con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y el respectivo organismo de supervisión.

Cada organismo de supervisión establecerá las actividades que deben ser gestionadas por el enlace.



Los sujetos obligados financieros y sujetos obligados no financieros deben dejar constancia de cada una de las operaciones inusuales detectadas, del responsable o responsables de su análisis, así como la determinación de reportarla o no como operación sospechosa.

Las operaciones inusuales en las que se sospeche puedan estar relacionadas al delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, podrán ser reportadas inmediatamente como una operación sospechosa.

Artículo 17. Obligación de reportar operaciones sospechosas. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, deberán llevar un registro de las operaciones sospechosas vinculadas con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, deberán cumplir con las diligencias que se establecen a continuación cuando, en el curso de sus actividades, tengan conocimiento de operaciones llevadas a cabo en sus establecimientos que califiquen como operaciones sospechosas:

1. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la(s) cuenta(s) o transacción (es) que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir, de manera sucinta, las observaciones del funcionario que definió que la operación se consideró sospechosa.
2. Notificar de inmediato la operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en los formularios diseñados para tal efecto, dentro del período establecido por la Ley 23 del 27 de abril de 2015.
3. En los casos de operaciones sospechosas, deberán actualizar el expediente respectivo.

Artículo 18. Enlace. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión deberán designar una persona o unidad responsable de servir como enlace con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y el respectivo organismo de supervisión.

Cada organismo de supervisión establecerá las actividades que deben ser gestionadas por el enlace.



Artículo 19. Actualización de Registro y su resguardo. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, deberán mantener los registros sobre las transacciones e información actualizada de sus clientes obtenida mediante las medidas de debida diligencia, ya sean personas naturales o jurídicas u otras estructuras jurídicas, nacionales o extranjeras, utilizando para ello medios físicos, electrónicos, o cualquier otro medio autorizado por el Organismo de Supervisión respectivo. La obligación de registro de información y documentación se mantendrá por un período mínimo de cinco (5) años contados a partir de la terminación de la relación con cada cliente en específico.

Artículo 20. Facultades de los organismos de supervisión. Sin perjuicio de lo que dispone la Ley, los organismos de supervisión están autorizados a verificar el debido cumplimiento de los mecanismos de prevención y control del riesgo del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, adoptando para ello un enfoque de supervisión basado en riesgos que le permita al supervisor tener un entendimiento claro de los riesgos a los que está expuesto el sujeto obligado financiero, sujeto obligado no financiero y aquellas actividades de profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión.

Para efecto de evaluar el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia, por parte de los sujetos obligados, los organismos de supervisión tendrán acceso a la información pertinente y relevante ya sea en casos individuales o muestras estadísticamente representativas del portafolio adecuadas para medir la efectividad de los controles aplicados conforme al riesgo del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Considerando el grado de discreción de la identidad de depositantes y pasivos de bancos, tenedores de cuentas de custodia de casas de valores, y beneficiarios de fideicomisos, las solicitudes de producción de información pertinente al monitoreo del cumplimiento de los requisitos contra el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, sólo se realizarán dentro de la propia entidad supervisada y bajo medidas de control que permitan preservar la confidencialidad de toda información y documentación, salvo en los casos de una relación específica en que la Superintendencia del Mercado de Valores requiera información bancaria y esta sea solicitada a través de la Superintendencia de Bancos para los propósitos establecidos en la Ley o en la que el organismo de supervisión realice una diligencia asociada a una investigación específica de lavado de dinero, asegurando la confidencialidad en el uso de la información recabada.



Artículo 19. Actualización de Registro y su resguardo. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, deberán mantener los registros sobre las transacciones e información actualizada de sus clientes obtenida mediante las medidas de debida diligencia, ya sean personas naturales o jurídicas u otras estructuras jurídicas, nacionales o extranjeras, utilizando para ello medios físicos, electrónicos, o cualquier otro medio autorizado por el Organismo de Supervisión respectivo. La obligación de registro de información y documentación se mantendrá por un período mínimo de cinco (5) años contados a partir de la terminación de la relación con cada cliente en específico.

Artículo 20. Facultades de los organismos de supervisión. Sin perjuicio de lo que dispone la Ley, los organismos de supervisión están autorizados a verificar el debido cumplimiento de los mecanismos de prevención y control del riesgo del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, adoptando para ello un enfoque de supervisión basado en riesgos que le permita al supervisor tener un entendimiento claro de los riesgos a los que está expuesto el sujeto obligado financiero, sujeto obligado no financiero y aquellas actividades de profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión.

Para efecto de evaluar el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia, por parte de los sujetos obligados, los organismos de supervisión tendrán acceso a la información pertinente y relevante ya sea en casos individuales o muestras estadísticamente representativas del portafolio adecuadas para medir la efectividad de los controles aplicados conforme al riesgo del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Considerando el grado de discreción de la identidad de depositantes y pasivos de bancos, tenedores de cuentas de custodia de casas de valores, y beneficiarios de fideicomisos, las solicitudes de producción de información pertinente al monitoreo del cumplimiento de los requisitos contra el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, sólo se realizarán dentro de la propia entidad supervisada y bajo medidas de control que permitan preservar la confidencialidad de toda información y documentación, salvo en los casos de una relación específica en que la Superintendencia del Mercado de Valores requiera información bancaria y esta sea solicitada a través de la Superintendencia de Bancos para los propósitos establecidos en la Ley o en la que el organismo de supervisión realice una diligencia asociada a una investigación específica de lavado de dinero, asegurando la confidencialidad en el uso de la información recabada.



La intensidad y alcance de la supervisión in-situ y extra-situ podrá aplicarse conforme al perfil de riesgos del sujeto obligado financiero, sujeto obligado no financiero y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión.

Artículo 21. Sanciones administrativas. Las sanciones administrativas serán aplicadas por el respectivo Organismo de Supervisión, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por Ley y la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar. Cada Organismo de Supervisión aplicará el procedimiento administrativo especial y en su defecto el procedimiento administrativo general.

Las sanciones deberán imponerse mediante resolución administrativa expresa y fundamentada, mencionando la persona o personas naturales o jurídicas sancionadas.

La imposición de una sanción administrativa deberá registrarse por los principios del derecho administrativo, en especial por el debido proceso, y en atención a los criterios de valoración de la conducta del sujeto obligado.

Artículo 22. Criterios para imposición de sanciones. Para imponer las sanciones previstas en esta reglamentación, los organismos de supervisión tomarán en consideración como mínimo los siguientes criterios de valoración:

1. La gravedad de la infracción;
2. La amenaza o magnitud del daño
3. Perjuicios causados a terceros;
4. Los indicios de dolo; y
5. La reincidencia del infractor.

Artículo 23. Clasificación de las sanciones. Las sanciones administrativas de acuerdo al incumplimiento de lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015 se clasificarán conforme a los siguientes criterios de gravedad:

1. Gravedad máxima. Se considerará gravedad máxima cuando los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión incurran en la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea resultado de culpa o dolo, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a. Alterar o manipular información solicitada por las autoridades respectivas, establecidas por la Ley 23 de 27 de abril de 2015;
 - b. El incumplimiento del deber de reportar a la autoridad respectiva, lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, cuando la persona responsable,



La intensidad y alcance de la supervisión in-situ y extra-situ podrá aplicarse conforme al perfil de riesgos del sujeto obligado financiero, sujeto obligado no financiero y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión.

Artículo 21. Sanciones administrativas. Las sanciones administrativas serán aplicadas por el respectivo Organismo de Supervisión, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por Ley y la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar. Cada Organismo de Supervisión aplicará el procedimiento administrativo especial y en su defecto el procedimiento administrativo general.

Las sanciones deberán imponerse mediante resolución administrativa expresa y fundamentada, mencionando la persona o personas naturales o jurídicas sancionadas.

La imposición de una sanción administrativa deberá registrarse por los principios del derecho administrativo, en especial por el debido proceso, y en atención a los criterios de valoración de la conducta del sujeto obligado.

Artículo 22. Criterios para imposición de sanciones. Para imponer las sanciones previstas en esta reglamentación, los organismos de supervisión tomarán en consideración como mínimo los siguientes criterios de valoración:

1. La gravedad de la infracción;
2. La amenaza o magnitud del daño
3. Perjuicios causados a terceros;
4. Los indicios de dolo; y
5. La reincidencia del infractor.

Artículo 23. Clasificación de las sanciones. Las sanciones administrativas de acuerdo al incumplimiento de lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015 se clasificarán conforme a los siguientes criterios de gravedad:

1. Gravedad máxima. Se considerará gravedad máxima cuando los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión incurran en la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea resultado de culpa o dolo, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a. Alterar o manipular información solicitada por las autoridades respectivas, establecidas por la Ley 23 de 27 de abril de 2015;
 - b. El incumplimiento del deber de reportar a la autoridad respectiva, lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, cuando la persona responsable,



empleado o algún Directivo del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo;

- c. La recurrencia de no proporcionar información que haya sido solicitada por las respectivas autoridades reguladoras del sujeto obligado;
- d. La renuencia de proporcionar información a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo y a la Autoridad competente;
- e. El incumplimiento del deber de congelamiento preventivo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015
- f. La resistencia, obstrucción o el incumplimiento de la obligación de colaborar cuando medien requerimientos por escritos de los Organismos de Supervisión de acuerdo a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015;
- g. La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco (5) años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado financiero, sujeto obligado no financiero y profesional que realice actividad sujeta a supervisión sanción en la vía administrativa por el mismo tipo de infracción;
- h. El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Organismo de Supervisión , según lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015; y
- i. Crear la cuenta o comenzar la relación comercial o profesional con aquellos clientes que no faciliten el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia..
- j. Conforme a la gravedad que determine el respectivo organismo de supervisión .

2. Gravedad media. Se considerará gravedad media cuando los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión incurran en infracción, por acción u omisión, causada por negligencia o culpa, en los siguientes casos:

- a. El incumplimiento de obligaciones de atender la debida diligencia de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 23 del 27 abril de 2015.
- b. El incumplimiento de la obligación de identificar a los individuos que se encuentren bajo la categoría de persona expuesta políticamente (PEP) nacional o extranjera (ya sea cliente o beneficiario final), por considerar este perfil de cliente de alto riesgo, de acuerdo a lo que establece la Ley 23 del 27 abril de 2015.
- c. Cuando el sujeto obligado financiero y sujeto obligado no financiero, cuando corresponda, no cumple con el diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo, como lo estipula la Ley 23 del 27 abril de 2015.



empleado o algún Directivo del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo;

- c. La recurrencia de no proporcionar información que haya sido solicitada por las respectivas autoridades reguladoras del sujeto obligado;
- d. La renuencia de proporcionar información a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo y a la Autoridad competente;
- e. El incumplimiento del deber de congelamiento preventivo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015
- f. La resistencia, obstrucción o el incumplimiento de la obligación de colaborar cuando medien requerimientos por escritos de los Organismos de Supervisión de acuerdo a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015;
- g. La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco (5) años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado financiero, sujeto obligado no financiero y profesional que realice actividad sujeta a supervisión sanción en la vía administrativa por el mismo tipo de infracción;
- h. El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Organismo de Supervisión , según lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015; y
- i. Crear la cuenta o comenzar la relación comercial o profesional con aquellos clientes que no faciliten el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia..
- j. Conforme a la gravedad que determine el respectivo organismo de supervisión .

2. Gravedad media. Se considerará gravedad media cuando los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión incurran en infracción, por acción u omisión, causada por negligencia o culpa, en los siguientes casos:

- a. El incumplimiento de obligaciones de atender la debida diligencia de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 23 del 27 abril de 2015.
- b. El incumplimiento de la obligación de identificar a los individuos que se encuentren bajo la categoría de persona expuesta políticamente (PEP) nacional o extranjera (ya sea cliente o beneficiario final), por considerar este perfil de cliente de alto riesgo, de acuerdo a lo que establece la Ley 23 del 27 abril de 2015.
- c. Cuando el sujeto obligado financiero y sujeto obligado no financiero, cuando corresponda, no cumple con el diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo, como lo estipula la Ley 23 del 27 abril de 2015.



- d. Cuando el sujeto obligado financiero y sujeto obligado no financiero no cumple con el examen especial de operación o transacción que se considere inusual como lo establece de la Ley 23 del 27 abril de 2015.
- e. La omisión voluntaria o involuntaria del sujeto obligado financiero, sujeto obligado no financiero y profesional que realice actividades sujetas a supervisión, de cumplir con la política de conocimiento del empleado para su selección, creación de su perfil y su capacitación, con el objeto que se entiendan los riesgos a los que está expuesto de conformidad la Ley 23 del 27 abril de 2015.
- f. Conforme a la gravedad que determine el respectivo organismo de supervisión .

3. Gravedad leve. Se considerará gravedad leve cuando los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión incurran en la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor, por el atraso en el envío de información o documentación solicitada por el organismo de supervisión respectivo, Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo y Autoridad Competente cuando el tema esté relacionado con sus funciones operativas o administrativas.

Artículo 24. Tipos de Sanciones. Los tipos de sanciones se dividen en pecunarias y administrativas.

El organismo de supervisión podrá imponer las sanciones pecunarias que procedan. Las sanciones administrativas tales como la cancelación, retiro, restricción, remoción de las licencias, certificados de idoneidad u otras autorizaciones serán aplicadas luego de verificarse los procesos sancionatorios que correspondan. En los casos en los cuales el organismo supervisor está facultado por la Ley, aplicará las sanciones administrativas; y por el organismo regulador correspondiente que otorgó la licencia, certificado de idoneidad y otras autorizaciones para el ejercicio de actividades u operaciones llevadas a cabo, a solicitud del organismo de supervisión respectivo.

Artículo 25. Destino del monto de la sanción. Para los fines previstos en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, el Consejo Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, dispondrá del uso de los recursos.

Artículo 26. Disposiciones finales. Lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo no impide que, adicionalmente, los organismos de supervisión adopten Acuerdos, Resoluciones y otras medidas para sus respectivos sujetos obligados en materia prevención del blanqueo de capitales,



- d. Cuando el sujeto obligado financiero y sujeto obligado no financiero no cumple con el examen especial de operación o transacción que se considere inusual como lo establece de la Ley 23 del 27 abril de 2015.
- e. La omisión voluntaria o involuntaria del sujeto obligado financiero, sujeto obligado no financiero y profesional que realice actividades sujetas a supervisión, de cumplir con la política de conocimiento del empleado para su selección, creación de su perfil y su capacitación, con el objeto que se entiendan los riesgos a los que está expuesto de conformidad la Ley 23 del 27 abril de 2015.
- f. Conforme a la gravedad que determine el respectivo organismo de supervisión .

3. Gravedad leve. Se considerará gravedad leve cuando los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión incurran en la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor, por el atraso en el envío de información o documentación solicitada por el organismo de supervisión respectivo, Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo y Autoridad Competente cuando el tema esté relacionado con sus funciones operativas o administrativas.

Artículo 24. Tipos de Sanciones. Los tipos de sanciones se dividen en pecunarias y administrativas.

El organismo de supervisión podrá imponer las sanciones pecunarias que procedan. Las sanciones administrativas tales como la cancelación, retiro, restricción, remoción de las licencias, certificados de idoneidad u otras autorizaciones serán aplicadas luego de verificarse los procesos sancionatorios que correspondan. En los casos en los cuales el organismo supervisor está facultado por la Ley, aplicará las sanciones administrativas; y por el organismo regulador correspondiente que otorgó la licencia, certificado de idoneidad y otras autorizaciones para el ejercicio de actividades u operaciones llevadas a cabo, a solicitud del organismo de supervisión respectivo.

Artículo 25. Destino del monto de la sanción. Para los fines previstos en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, el Consejo Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, dispondrá del uso de los recursos.

Artículo 26. Disposiciones finales. Lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo no impide que, adicionalmente, los organismos de supervisión adopten Acuerdos, Resoluciones y otras medidas para sus respectivos sujetos obligados en materia prevención del blanqueo de capitales,



financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, propias para cada sujetos obligados

Artículo 27. Vigencia. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá y Ley 23 de 27 de Abril de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **13** días del mes de **agosto** del año dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República



DELCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas



financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, propias para cada sujetos obligados

Artículo 27. Vigencia. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá y Ley 23 de 27 de Abril de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **13** días del mes de **agosto** del año dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República



DELCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas

